



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.

Demandante: MONICA CONSUELO CARDOZO
Demandado: ARGEMIRO PEREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00484.

Demandante: MONICA LILIANA MONTOYA MARTINEZ
Demandado: ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MONICA LILIANA MONTOYA MNARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 23 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$4.661.077,00 por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$2.100.000.00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019, y hasta el mes de febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen; por el valor de \$759.950,00 por concepto del 50 % de los gastos médicos no POS dejados de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

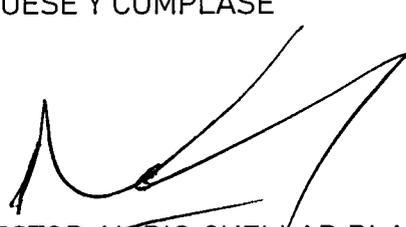
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00249-00.
27 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00249-00.

Demandante: MIRIAM RODRIGUEZ CELY
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de la solicitud efectuada, por parte la apoderada de varios de los interesados en el mismo, y los demás interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

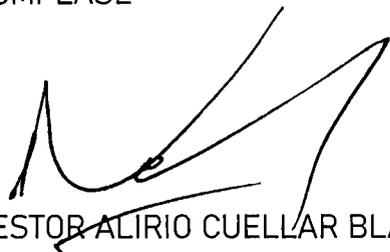
Ref.: Proceso Sucesión No. 2019-00304-00.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTROS
Causante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior inclúyese y apruébase la partida del pasivo en la presente causa, por el valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS M-CTE \$23.754.200,00, contemplados en la resolución No. 001119 del 28 de abril de 2016, expedida por la Secretaria de Hacienda de Yopal, por medio de la cual se sanciono, al causante LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, suscrito por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2019-00385-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ACERO
Demandada: ZULY YOLIGMA CELY MEDRANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de julio pasado, informándole, además, que ya se encuentra en trámite la liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, estando fijada fecha y hora para audiencia e informando que se encuentra fijada para el día de hoy otra audiencia fijada fecha y hora con anterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00387

Demandante: MONICA ALEXANDRA GONZALEZ ANGEL
Demandado: JHONATHAN FABIAN PUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día catorce (14) de septiembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca en el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegando pruebas documentales decretadas en la audiencia del pasado 13 de agosto, suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divorcio y L.S.C. No. 2019-00460-00.

Demandante: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA
Demandado: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría, se incorpora al expediente y se ponen en conocimiento de la contraparte.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la continuación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, en vista de varios cambios en la medida de protección, la Procuradora de Familia, el pasado 11 de los corrientes, emitió nuevo concepto, y solicitó pruebas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2019-00515-00.

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, en especial el último concepto del Ministerio Público, el juzgado DISPONE:

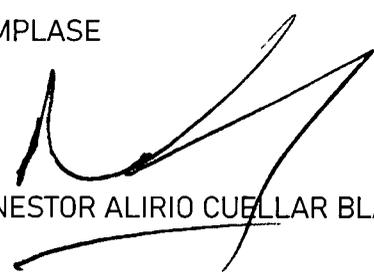
1.- Ordenar la declaración de los señores EDGAR PÉREZ GACHARNÁ y DELFY GONZÁLEZ, para que depongan sobre su parentesco, lazos afectivos con la niña que origina el proceso, sus condiciones socioeconómicas, proyectos que tienen para con aquella, y demás situaciones que surjan en desarrollo de su testimonio. Para el efecto se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año que avanza. Cíteseles.

2.- Escúchese en entrevista a la niña que originó el proceso, a fin de que exprese su opinión, en relación con su eventual ubicación en el hogar de las personas nombradas en el numeral anterior, y las demás que surjan en desarrollo del encuentro aquí ordenado.

3.- Practíquese vista domiciliaria al hogar de las personas arriba nombradas, con el fin de establecer circunstancias habitacionales, modus vivendi, aspectos socioeconómicos, entre otros, a fin de establecer la eventual idoneidad de dicho hogar para recibir a la preadolescente en cuestión. Para el efecto se comisiona al Centro Zonal Yopal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

4.- Cumplido lo antes ordenado, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió auto donde se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente, dentro del cuaderno de la unión marital de hecho, cuando ya cursa en el despacho el trámite liquidatorio dentro del mismo, en el cual ya se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L. S. P. No. 2020-00034-00.

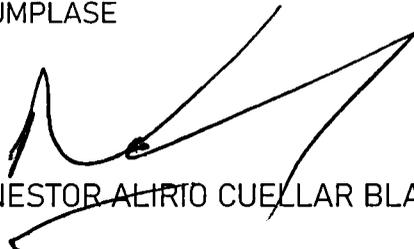
Demandante: CARLOS ADOLFO MÓLINA
Demandado: FLOR ANGELA MARTINEZ MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes, el auto datado el veinte de los corrientes.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora fijada, para la audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00038-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SANCHEZ RAMIREZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que transcurrido el término del traslado de las excepciones propuestas, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA.
Demandado: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dieciocho (18) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00117-00.

Demandante: VIVIANA YONAIIDY DIAZ CABULO
Demandado: HECTOR MANUEL CELY CUADRA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

VIVIANA YONAIIDY DIAZ CABULO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a HECTOR MANUEL CELY CUADRA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 6 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$499.289,00 por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de marzo de 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$746.576.00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de enero de 2017, y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen; junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado solo hizo manifestación que se encontraba al día, mediante correo electrónico allegado al juzgado.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

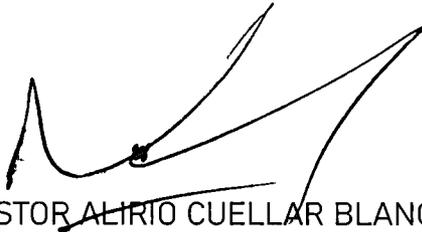
2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

5.- Tiénesse a la universitaria ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, como apoderada sustituta de su homóloga LUZ ESTELA PEÑA FORERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.

Demandante: YENNY ARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con los dictámenes de ADN provenientes del laboratorio de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00256-00.

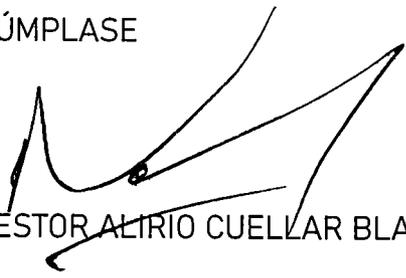
Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ
Demandados: NEDER JAVID RAMOS MORENO Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De los dictámenes periciales, de los cuales da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso informando que se encuentra más que vencido el termino del traslado de los recursos, y con escrito que descorre los mismos presentado por el apoderado del demandante. Además se informa que este distrito Judicial no participo en la protesta realizada por los organizadores del paro el día 7 de julio pasado y se hace claridad que Asonal judicial Casanare no pertenece al S.I . Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00261-00.

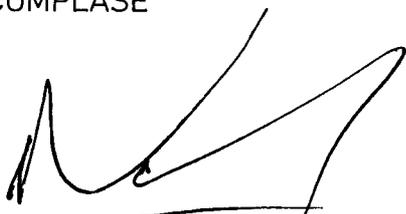
Demandante: JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
Demandado: YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad., DISPONE:

1.- A los escritos contentivos de los recursos corridos en traslado no se les da trámite por extemporáneos.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora programadas para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos determinados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00273-00.

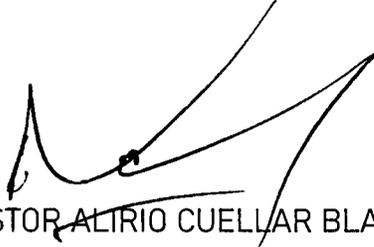
Demandante: YENY MIDREY OROPEZA
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Lítem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Requiérase a la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento al numeral primero del auto del 16 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de reducción de embargo, suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

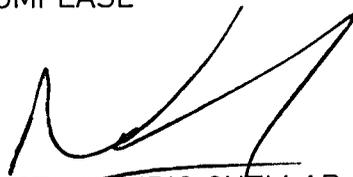
Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ Y OTRO
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- La solicitud de que da cuenta la secretaría, se incorpora al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO

Demandados: JORGE CONTRERAS LOZANO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por la memorialista en su escrito de que da cuenta la secretaria, toda vez que lo pedido debe hacerlo por intermedio de su apoderado judicial, pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del nombre del demandado en la sentencia proferida el 30 de julio pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2020-00303-00.

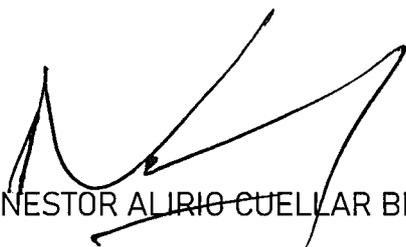
Demandante: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA.

Demandado: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito pues el despacho no encuentra el yerro argumentado, y se exhorta insta a la profesional del derecho a ser más diligente en sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a FRANYER RODRIGUEZ VARGAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 11 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$8.831.320,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2008 hasta el mes de diciembre del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$1.034.789,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en noviembre de 2008, y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$509.550,00 por concepto del 50% del valor de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el año 2016 y hasta el año 2019, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con la contestación de la demanda por parte del curador ad-lítem de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCÍA TORO ZAPATA.
Demandado: HEREDEROS DE TIMOTEO MARTÍNEZ HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-lítem de los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Continúese con el trámite de la notificación de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocésal anexa, presentada por las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00039-00.

Demandante: DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY.
Demandado: LUIS FERNANDO CABRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

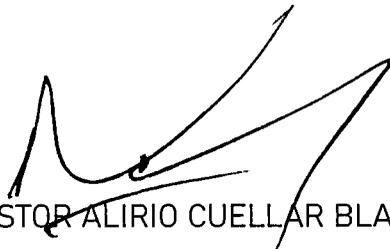
Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día nueve (9) de septiembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos, suscrito por el apoderado designado por uno de los herederos determinados, con informe rendido por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre, con escrito que descurre el informe presentado por el apoderado del heredero que presentó la demanda, y solicitud de autorización del pago de impuestos con los dineros puestos a disposición en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE al señor SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ, como heredera, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

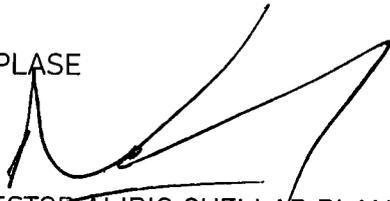
2.- Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA como apoderado de la heredera antes reconocida en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaría, junto con su anexo, se corre en traslado a los demás interesados, por el término de diez (10) días.

4.- Tienese por descorrido el traslado del informe rendido por el auxiliar de la justicia, que funge como secuestre en la presente causa, por parte del apoderado del heredero que aperturó la misma.

5.- Una vez surtido el traslado a los demás herederos se le dará trámite a lo solicitado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de decreto de medida cautelar, suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

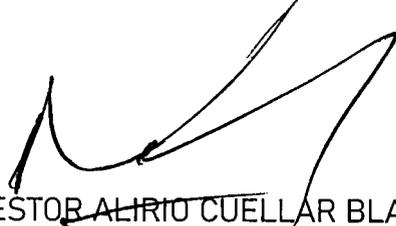
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00079-00.

Demandante: ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandada: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues el rodante sobre el cual solicita se decrete la medida cautelar, no es propiedad de las partes en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, a fin de que remita certificación del salario que devenga el demandado en esa entidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No 2021-00087-00.

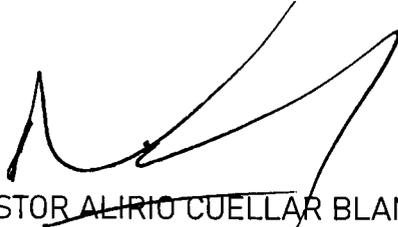
Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGURE
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la entidad a que hace relación en su escrito, para que remita a este juzgado la información pedida.

2.- Cumplido lo anterior y allegada respuesta, vuelva el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y contestó la misma por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00092-00

Demandante: SULLY YARID MARTINEZ DIAZ
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Cumplido el termino anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la medida cautelar que recae sobre el rodante objeto de medida cautelar se encuentra materializada. Sírvese proveer.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA.
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas FXL-507, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro de los mismos. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la medida cautelar que recae sobre los rodantes objeto de medida cautelar se encuentra materializada. Sírvese proveer.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

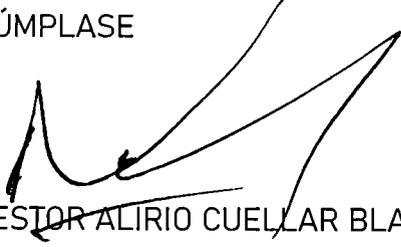
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: NELLY JOHGANA RAMOS LUGO.
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo de los vehículos con placas DYM-882 y EBL-73C, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro de los mismos. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa, al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

EL secretario ad hoc,

OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de agosto de 2021, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para resolver el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de jurisdicción voluntaria número 2021-00108-01.
(Corrección de Registro Civil de Nacimiento).

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO CUELLAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Previamente a fallar, el despacho, ordena la práctica del interrogatorio de parte a la demandante, el cual no se pudo evacuar en primera instancia, y que a la postre dio al traste con las pretensiones de la demanda. Para el efecto se señala la hora de las 8:30 del día 1^o del mes de SEPTIEMBRE del año que avanza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito en la demanda de reconvención, el reconviniente guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvención dentro del proceso de Divorcio No. 2021-00123-00.

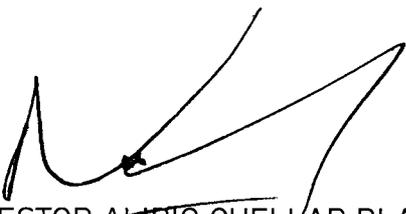
Reconviniente: GUSTAVO TARACHE TARACHE.
Reconvenido: AURA ROSA RODRIGUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda de reconvención, por la reconviniente.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diecisiete (17) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

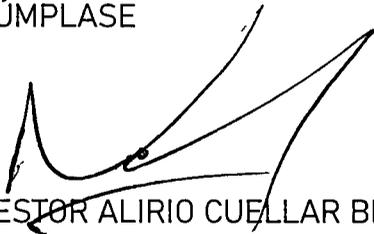
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00149-00.

Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDACHE
Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta a la defensora de familia para que efectúe la notificación del mencionado auto en debida forma, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de acumulación del proceso de sucesión que cursa en el juzgado segundo homólogo de esta ciudad suscrito por los apoderados de los interesados. Entra además con solicitud de certificación del estado actual del proceso. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

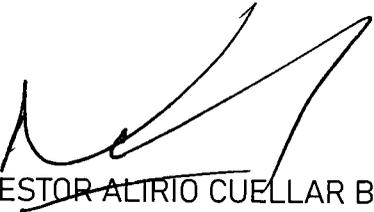
Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO Y OTROS
Causante: GERMAN ROPERO PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por los togados, y se insta a los mismos a estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando el demandado se notificó de la demanda por aviso y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.

Demandante: INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ
Demandado: FIDEL GONZALEZ TOVAR

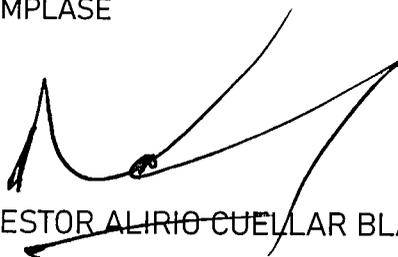
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese al demandado notificado de la demanda por aviso y no contestada la misma por aquel dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a CESAR ORTEGA GUAYABO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 11 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$22.742.503,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de octubre del año 2011 hasta el mes de abril de 2021, más las que en lo sucesivo se causen; por la especie de 22 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de octubre de 2011 y hasta el mes de abril de 2021, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$100.000,00 por concepto del valor de los costos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de abril de 2020 y hasta el mes de abril de 2021, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

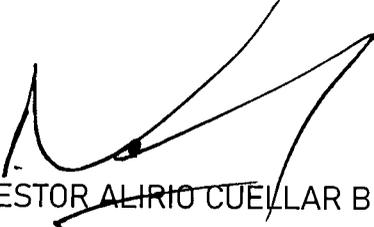
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 30 de julio de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardo silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00192-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 1 de junio de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.4.19-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 11 de febrero de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a PEDRO ANTONIO LOPEZ DIAZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ROSALBA MEDINA VELAZCO, esta, mediante escrito presentado el 11 de marzo del año que avanza??, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, el día 12 del mismo mes y año dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 15 de los mismos mes y año.

3.- El incidentado, dentro del término descorrió el traslado, negando los hechos, indicando que nunca agredió a la incidentante, que todo es mentiras, que no la humilla y que nunca le ha quitado la silla de ruedas para que se caiga. En su escrito puso de presente que todos sus problemas han sido a raíz de los comentarios de la empleada que ayuda en su casa, y que es ella la que le dice a la quejosa que lo denuncie.

4.- Abierto el proceso a pruebas, se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo del presente año se decreto el testimonio de la señora DIANA SIBOCHE, pero esta no compareció en la fecha y hora señalada tal y como se puede ver en el fol. 38 del expediente digital.

5.- Visto a fol. 36 y ss., obra informe rendido por la profesional del área de trabajo social, donde refiere que: *el señor niega las agresiones que dan origen al incumplimiento a la medida de protección... se recomienda que hasta tanto el señor no muestre evidencias de haber iniciado el tratamiento de rehabilitación por consumo de*



alucinógenos, no establecer visitas con los niños. La señora Rosalba debe recibir Medida de protección..."

6.- Previa fijación de fecha y hora, citación a las partes y al Ministerio Público, el 1 de junio de 2021, a las diez de la mañana, tuvo lugar la audiencia de fallo, a la cual asistieron las partes, la convocante se presenta de manera virtual atendiendo la solicitud previa a la audiencia. A continuación, ratificando su denuncia, y del segundo se transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el Juez de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusiera ningún recurso.

7.- El 4 de junio último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el 8 de los mismos, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 11 de idénticos mes y año, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las



siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*;

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado, y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de marzo pasado, en presencia de la hija común de la pareja.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, desde hace varios meses, situación está que ha puesto en peligro la vida de la querellante teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, toda vez que esta, para movilizarse debe hacerlo por medio de una silla de ruedas. En sus denuncias es claro y evidente el desespero y el temor que siente por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ, debido a sus constantes agresiones físicas y verbales en presencia de su hija común, situación que desencadenó en una ruptura de la relación, y que su reiteración no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar a su hija menor de edad, quien debe estar al margen del conflicto entre sus progenitores.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido de la denuncia, elevada por la quejosa, que no fueron desvirtuadas por el agresor el cual acepta que, si hubo problemas al interior de su hogar, y que además de todo es consumidor de sustancias alucinógenas. Por lo que el equipo interdisciplinario de la comisaría solicitó en uno de sus informes, se brindara medida de protección a la incidentante, y que hasta tanto el agresor no se someta a tratamiento de rehabilitación por el consumo de alucinógenos, no establecer visitas con los niños. Todo lo anterior permite inferir que el victimario debe recibir atención psicológica, como en efecto lo



ordenó la autoridad administrativa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada. Así se resolverá.

DECISIÓN:

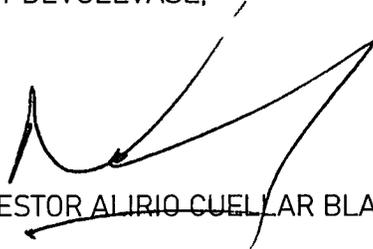
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00.

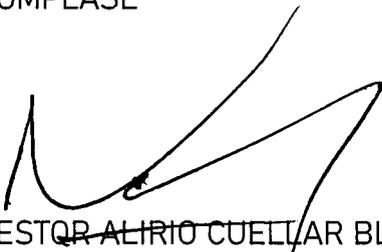
Demandante: KELY JOHANNA BAQUERO
Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos indicando que la demandante, dentro del término de traslado de las excepciones, descorrió las mismas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de paternidad No. 2021-00203-00.

Demandante: YOHANA MARÍA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRÓN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante dentro del término.

2.- Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00234-00.

Demandante: SANDRA ISABEL CHAPARO MONGUI

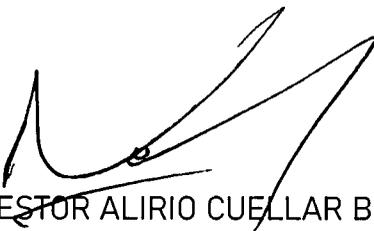
Demandado: HEREDEROS DE GERMAN ARAMBULA CAMARGO.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto GERMAN ARAMBULA CAMARGO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

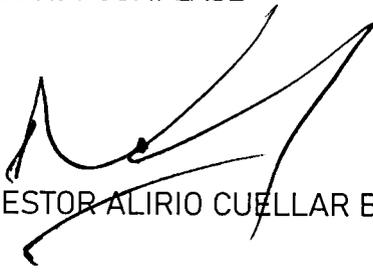
Ref.: Proceso de Permiso para salir del País No. 2021-00259-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES
Demandada: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconócese al Dr. MIGUEL FELIPE SORIANO MUÑOZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de alimentos No. 2021-00275-00.

Demandante: CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00276-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO
Demandado: MARCO FIDEL TORRES ROBLES .

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-141001 y 475-4793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y de Paz de Ariporo (Casanare), respectivamente. Ofcíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00284-00.
Demandante: LUZ AMPARO LEAL DUARTE
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO VANEGAS CONTENTO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO VANEGAS CONTENTO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. CARLOS DANIEL GALVIS LEAL, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00285-00.

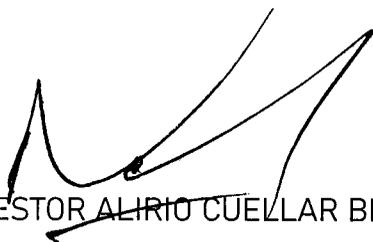
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00286-00.

Demandante: JOSE DELIO ROBLES SAMUDIO.
Demandada: MYRIAN YORLETH PERILLA ROMERO.

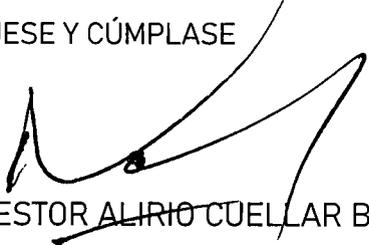
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

3.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00287-00.

Demandante: JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA
Demandados: NELSON RESTREPO UNDA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

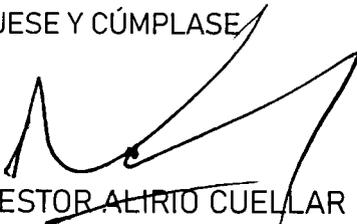
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ.

Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ y en contra de YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON DOCIENTOS QUINCE MIL UN PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.215.001,01), MONEDA LEGAL COLUMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los



alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy treinta (30) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o